|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 2 de marzo de 1987 | **Sesión número** | 10 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente**: Diego Porras Paniagua |
| **Tutelado:** Leonidas Calderón Castro |
| **Recurrido:** Juzgado Cuarto Civil de San José |
| **Objeto del recurso**: El recurrente objeta el apremio corporal dictado en contra del tutelado, aduciendo que ya no representa a la sociedad demandada en el caso. |
| **Respuesta del recurrido:** El tutelado se negó a presentar los bienes pignorados en un proceso ejecutivo prendario, impidiendo realizar el remate, y pretende burlar la ley. |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (detención justificada). |

**Nº 10**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, quien preside, Arroyo, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Zamora, Fernández, Arce, Ching Carvajal, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

**Artículo IX**

Por último, en escrito de veintitrés de febrero recién pasado el licenciado **DIEGO PORRAS PANIAGUA** planteó recurso de Hábeas Corpus en favor de **LEONIDAS CALDERÓN CASTRO**, pues según alega, al señor Calderón se le ha privado de su libertad en forma ilegítima, en virtud de que desde el año pasado anterior dejo de ser el representante legal de la sociedad demandada en el juicio que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil de San José contra “*Centro de Pinturas Calderón S.A.*” y aun así el Juzgado decretó el apremio corporal de su defendido, por cuanto no presentó los bienes pignorados conforme a la prevención que se le hizo, por lo que entonces esa orden resulta ilegítima, pues “*ya no era cierto ni legal ni registralmente en esa época que el señor Calderón Castro ostentara la representación de la sociedad demandada y, por esas razones la orden de apremio es ilegal, por lo que entonces el recurso resulta procedente y debe, en consecuencia, ordenarse la inmediata libertad del detenido*”.

La licenciada Ana Cecilia Ching Vargas, Juez Cuarto Civil de San José, informo que en el despacho a su cargo se tramita el juicio ejecutivo prendario de “*Sur Química de Costa Rica S.A.*” contra “*Centro de Pinturas Calderón S.A.*” representada por el señor Leonidas Calderón Castro; que en ese asunto se previno al representante de la demandada presentar los bienes pignorados a la hora y fecha del remate, para practicar inspección ocular sobre ellos y que los posibles postores los tuvieran a la vista; que a la hora y fecha señalada se celebró el remate, sin que el representante de la accionada mostrara los bienes dados en garantía; que el señor Calderón Castro en el carácter dicho formulo un incidente de pago total e imposibilidad de presentación de bienes, incidente que fue declarado sin lugar por resolución de las nueve y treinta horas del veintiuno de mayo anterior, que fue confirmada por el Tribunal Superior Primero Civil el tres de setiembre siguiente. Agrego, además, la licenciada Ching Vargas que el Juez ejecutor no pudo practicar el embargo por cuanto no le fueron mostrados los bienes dados en prenda, y por todos esos motivos el Juzgado a las dieciséis horas del diecinueve de octubre decretó el apremio del señor Calderón, que confirmó también el citado Tribunal Superior.

Finalmente agregó la señora Juez que aún no se ha librado la orden de apremio contra el representante de la demandada.

Se tiene a la vista el juicio ejecutivo prendario a que se ha hecho referencia, del que se obtienen los siguientes datos de interés:

1. Al folio dos figura la certificación que el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco extendió el Notario Público Licenciado Oscar Julio Rímola Umaña, en la que certifica que el señor Calderón Castro es el representante legal de Centro de Pinturas Calderón S.A.”, con la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
2. El referido Centro de Pinturas Calderón S.A. se constituyó en deudor de la sociedad actora por la suma de seiscientos mil colones, según certificado de prenda N°238475-F, deuda que proviene de la compra de pintura, y en garantía de cumplimiento quedó en prenda de primer grado “*ochocientos sesenta galones de pintura marca Sur, de diversos colores, de primera calidad, debidamente envasadas en lata de un galón y a su vez en cajas de cartón de cuatro galones cada una, que permanecerán debidamente almacenadas en bodega y a prueba de todo deterioro*…”, prenda que se halla y permanecerá en esta ciudad. Asimismo, el señor Calderón Castro se constituyó en fiador solidario de su representada.
3. La demanda se presentó el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y el ocho de ese mismo mes se le dio trámite previniéndose “*al representado de la demandada que a la hora y fecha del remate debe presentar los pignorados o una muestra del mismo para que los postores lo tengan a la vista y para hacer una inspección ocular bajo apercibimiento de que si no lo hace, podrá decretarse apremio corporal en su contra*”. Esa resolución se notificó personalmente al señor Calderón Castro a las quince horas cuarenta minutos del treinta y uno de ese mismo mes de julio.
4. A folio nueve figura el acta de embargo en la que el Juez Ejecutor consignó que a las nueve horas veinte minutos del nueve de agosto siguiente (1985) se hizo presente en la sede de la accionada para practicar embargo sobre los bienes pignorados, y requirió al señor Calderón Castro para que se los mostrara y, que don Leonidas manifestó “*que por disposición de todos los socios, por existir un señalamiento de remate y prevención de exhibir los bienes no los muestra en ese acto*”.

El Juez Ejecutor previno al señor Calderón acerca de su obligación en mostrar los bienes, pues su negativa lo podría hacer merecedor a un juzgamiento por desobediencia a la autoridad, y que así entendido siempre mantuvo su renuencia a mostrar los bienes, motivo por el cual el embargo no se pudo realizar, además de que el señor Calderón se negó a firmar esa acta.

1. A folio 46 y 49 figuran dos certificaciones extendidas por el licenciado Porras Paniagua, una el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y la otra el veintiocho de octubre de ese mismo año, en las que se señala que el señor Leonidas Calderón Calderón, conocido como Leonidas Calderón Rojas, es el Presidente de la Sociedad Centro de Pinturas Calderón S.A. y que, por lo consiguiente, le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad demandada.
2. En escrito presentado el veintiocho de octubre el señor Calderón Calderón o Calderón Rojas planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del Juzgado de las dieciséis horas del nueve de ese mes que decretó el apremio corporal del señor Calderón Castro, y al efecto alego que don Leonidas ya había dejado de ser el representante de la demandada y por ello su apremio resulta improcedente.
3. El Juzgado, por resolución de las nueve horas del tres de noviembre siguiente declaró sin lugar el recurso de revocatoria, por considerar que la demanda fue notificada debidamente en la persona del representante en ese entonces de la sociedad demandada señor Calderón Castro, quien quedó apercibido en las consecuencias del artículo 568 del Código de Comercio, en caso de incumplimiento, y admitió para ante el Tribunal Superior Primero Civil el recurso de apelación. Ese Tribunal confirmó el auto recurrido, estimando para ello que el señor Calderón Castro debió cumplir con lo ordenado y que la circunstancia de que hubiera dejado de ser el personero de la sociedad demandada no lo exime de responsabilidad, pues de acogerse las pretensiones del apelante equivaldría a resolver contra el espíritu del legislador y la misma letra de la ley quedaría burlada.

Con base en todo lo que se ha dejado expuesto, se resolvió: Declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus, pues el apremio que el Juzgado Cuarto Civil de San José decretó contra el señor Leonidas Calderón Calderón, en su carácter dicho, tiene pleno fundamento en el artículo 568 del Código de Comercio y por ello no puede considerarse ilegítima esa orden.